

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo Rad. 2023-00141, para resolver sobre auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00141

DEMANDANTE: COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA S.A
Nit. 900298861

DEMANDADO: JOSÉ EFRAÍN GÓMEZ ORDOÑEZ CC. 98.394.890

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA de menor cuantía**, promueve por medio de apoderado judicial la COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA S.A contra el señor JOSÉ EFRAÍN GÓMEZ ORDOÑEZ.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia y que por reparto general ha correspondido a este Despacho.

Sin embargo, pocos son los discernimientos que compete hacer al suscrito Juez para advertir al rompe que este despacho carece de competencia territorial para avocar el conocimiento del presente asunto por las razones que seguidamente se enlistan.

Han sostenido la Doctrina y la Jurisprudencia patrias que, conforme a la Ley Procesal Civil, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente para ello; vale decir, del funcionario o corporación investidos de jurisdicción y con la facultad para ejercerla

en ese caso determinado.

Si la competencia es, pues, la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la Ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República, se impone aceptar que aquella es la medida con que esta se distribuye entre las diversas autoridades judiciales.

La Ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración. Con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Esos factores son: el objetivo, el subjetivo, el territorial, el de conexión y el funcional.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora pretende radicar la competencia en este despacho por ***“la naturaleza del asunto el domicilio del demandado y demás presupuestos procesales de la acción y de la demanda”***; sin embargo, revisado el acápite de notificaciones, se observa que en éste se indicó como dirección de notificación del demandado “CRA 1 4-10 BR BELLO HORIZONTE ALBAN NARIÑO”.

Significa lo dicho que, en casos como el presente, la competencia radicaría en el Juez del domicilio de la parte demandada.

Ahora bien, se indica que según lo consignado en el pagaré las obligaciones allí plasmadas debían ser cumplidas en el municipio de Chinchiná, Caldas, no obstante, el actor optó por la regla general de competencia, en este caso, por el domicilio del demandado, y en ese sentido, se concluye, desechó en esta oportunidad el domicilio del cumplimiento de la obligación, permitiendo en estos casos el artículo 28 del C.G.P, que la competencia se fije a criterio y escogencia de la parte actora, y se itera, en ese caso, la demanda es clara en manifestar que se prefirió el domicilio del demandado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Alban, Nariño, para que sea sometido a reparto reglamentario, por ser asunto de su competencia, tal como quedó expuesto con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente demanda **EJECUTIVA de menor cuantía**, promovida por medio de apoderado judicial por la **COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA S.A** y contra el señor **JOSÉ EFRAÍN GÓMEZ ORDOÑEZ**, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Alban, Nariño, para que sea sometido a reparto reglamentario, por ser asunto de su competencia, tal como quedó expuesto con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ac71a8e513de7d3814fb540098317a5f5410d38fb01cb4d7900633212f21a5**

Documento generado en 17/07/2023 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>